

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0366/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210442724000027, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El once de abril de dos mil veinticuatro, la hoy persona reclamante promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El doce de abril de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0366/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El diecinueve de abril del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días

hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el sistema de gestión de medios de impugnación para recibir notificaciones.

VI. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VII. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y

por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en su informe justificado manifestó:

"...PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita SOBRESEER el presente Recurso toda vez que el mismo se modifica o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia." (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

**"Solicito conocer en versión pública las constancias de vecindad que soliciten los habitantes del Municipio.
Acta de sesión del comité de transparencia, mediante el cual se aprobaron las versiones públicas.
El oficio fundado por el área de la secretaría o del área competente con las cual solicito la reserva esto para conocer sus argumentos." (Sic)**

En el aparto referente a: **"Otros datos para facilitar su localización"**
"DEL AÑO 2021 AL 2024" (Sic)

Lo que, la autoridad responsable, a través de la Secretaría General, al momento de contestar la solicitud señaló que:

"PRIMERO. PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES DERIVADOS DE LA EMISION DE LA PRESENTE ACTA Y TODA VEZ QUE RESULTA NECESARIO EL ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN CONTEXTO PARA EL CORRECTO DESPACHO DEL PUNTO DEL DÍA, FUNDADO EN EL ARTICULO SEPTIMO FRACCION X Y XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA POSTERIORMENTE (LTAIPEP) SE PRECISA LA DEFINICION DE: DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA, O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA

PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: AQUÉLLA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN; LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, BANCARIO, FIDUCIARIO, FISCAL Y PROFESIONAL; LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INTELECTUAL; LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO, ENTREGADA CON TAL CARÁCTER A CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO PUEDE SER DIFUNDIDA, PUBLICADA O DADA A CONOCER, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ASÍ LO CONTEMPLAN EN LA PRESENTE LEY Y LA LEY GENERAL;

SEGUNDO. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL, Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

TERCERO. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL.

CUARTO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL

QUINTO. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO SERÁ RESTRINGIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY LOCAL, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, MEDIANTE LAS FIGURAS DE INFORMACIÓN RESERVADA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL NO PODRÁ SER DIVULGADA, SALVO POR LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

SEXTO. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

SEPTIMO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: I. LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; II. LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, BANCARIO, FIDUCIARIO, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL Y CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUÁNDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y III. AQUÉLLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

NOVENO. LOS DATOS PERSONALES DEBERÁN TRATARSE Y PROTEGERSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA. NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ PROPORCIONARLOS O HACERLOS PÚBLICOS, SALVO QUE MEDIE CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO, DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, O QUE ALGUNA DISPOSICIÓN O AUTORIDAD COMPETENTE ASÍ LO DETERMINE.

DECIMO. CUANDO LAS PERSONAS ENTREGUEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DERIVADA DE UN TRÁMITE O PROCEDIMIENTO DEBERÁN SEÑALAR LOS DOCUMENTOS O SECCIONES DE ELLOS QUE CONTENGAN TAL INFORMACIÓN. EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN ENTREGARLA SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO, DEL TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN. DE LO CONTRARIO Y DE SER PROCEDENTE, SE ELABORARÁN VERSIONES PÚBLICAS SALVAGUARDANDO QUE NO SE PUEDA INFERIR EL CONTENIDO DE AQUÉLLA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO: I. LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO; II. POR LEY TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA; III. EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL; IV. POR RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD GENERAL, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS, SE REQUIERA SU PUBLICACIÓN, O V. CUANDO SE TRANSMITA ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y ENTRE ÉSTOS Y LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACIÓN SE UTILICE PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS DE LOS MISMOS. PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEBERÁ APLICAR LA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO. ADEMÁS, SE DEBERÁ CORROBORAR UNA CONEXIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO Y LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INVASIÓN A LA INTIMIDAD OCASIONADA POR LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.

DECIMO PRIMERO. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARÁN COMO FUENTES DE ACCESO PÚBLICO: I. LAS PÁGINAS DE INTERNET O MEDIOS REMOTOS O LOCALES DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, ÓPTICA Y DE OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN LOS DATOS PERSONALES ESTÉ CONCEBIDO PARA FACILITAR INFORMACIÓN AL PÚBLICO Y ESTÉ ABIERTO A LA CONSULTA GENERAL; II. LOS DIRECTORIOS TELEFÓNICOS EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA ESPECÍFICA; III. LOS DIARIOS, GACETAS O BOLETINES OFICIALES, DE ACUERDO CON SU NORMATIVA; IV. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y V. LOS REGISTROS PÚBLICOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE LES RESULTEN APLICABLES.

DECIMO SEGUNDO. LOS DATOS PERSONALES SON IRRENUNCIABLES, INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES. EL ESTADO GARANTIZARÁ LA PRIVACIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y DEBERÁ VELAR PORQUE TERCERAS PERSONAS NO INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTARLA ARBITRARIAMENTE.

DECIMO TERCERO. POR REGLA GENERAL NO PODRÁN TRATARSE DATOS PERSONALES SENSIBLES, SALVO QUE: I. LOS MISMOS SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTUACIÓN DEL RESPONSABLE; II. SE DÉ CUMPLIMIENTO A UN MANDATO LEGAL; III. SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL TITULAR, O IV. SEAN NECESARIOS POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO, SALUD PÚBLICA O SALVAGUARDA DE DERECHOS DE TERCEROS.

DECIMO CUARTO. EN TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, FINALIDAD, LEALTAD, CONSENTIMIENTO, CALIDAD, PROPORCIONALIDAD, INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD.

DECIMO QUINTO. EL RESPONSABLE DEBERÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN CON ESTRICTO APEGO Y CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY, LA LEGISLACIÓN MEXICANA QUE RESULTE APLICABLE Y, EN SU CASO, EL DERECHO INTERNACIONAL, RESPETANDO LOS DERECHOS Y LIBERTADES DEL TITULAR. EN ADICIÓN A LA OBLIGACIÓN ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SUJETARSE A LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LA NORMATIVA APLICABLE LE CONFIERA.

DECIMO SEXTO. TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTAR JUSTIFICADO POR FINALIDADES CONCRETAS, EXPLÍCITAS, LÍCITAS Y LEGÍTIMAS, RELACIONADAS CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LA NORMATIVA APLICABLE LE CONFIERA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ QUE LAS FINALIDADES SON:

I. CONCRETAS: CUANDO EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES ATIENDE A LA CONSECUCCIÓN DE FINES ESPECÍFICOS O DETERMINADOS, SIN QUE SEA POSIBLE LA EXISTENCIA DE FINALIDADES GENÉRICAS QUE PUEDAN GENERAR CONFUSIÓN EN EL TITULAR; II. EXPLÍCITAS: CUANDO LAS FINALIDADES SE EXPRESAN Y DAN A CONOCER DE MANERA CLARA EN EL AVISO DE PRIVACIDAD, Y III. LÍCITAS Y LEGÍTIMAS: CUANDO LAS FINALIDADES QUE JUSTIFICAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES SON ACORDES CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS DEL RESPONSABLE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LE RESULTE APLICABLE.

DECIMO SEPTIMO. EL RESPONSABLE PODRÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN PARA FINALIDADES DISTINTAS A AQUÉLLAS QUE MOTIVARON EL TRATAMIENTO ORIGINAL DE LOS MISMOS, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON ATRIBUCIONES EXPRESAS CONFERIDAS EN LEYES Y MEDIE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA QUE RESULTE APLICABLE.

DECIMO OCTAVO. EL RESPONSABLE DEBERÁ OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES DE EXCEPCIÓN:

I. CUANDO UNA NORMA CON RANGO DE LEY SEÑALE EXPRESAMENTE QUE NO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS; II. CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL, RESOLUCIÓN O MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE AUTORIDAD COMPETENTE; III. PARA EL RECONOCIMIENTO O DEFENSA DE DERECHOS DEL TITULAR ANTE AUTORIDAD COMPETENTE; IV. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SE REQUIERAN PARA EJERCER UN DERECHO O CUMPLIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE; V. CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE POTENCIALMENTE PUEDA DAÑAR A UN INDIVIDUO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; VI. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SEAN NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, EL TRATAMIENTO MÉDICO, O LA GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, O VII. CUANDO LOS DATOS PERSONALES FIGUREN EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO, EN CASO DE QUE LOS DATOS PERSONALES, TENGAN UNA PROCEDENCIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

DECIMO NOVENO. EL CONSENTIMIENTO PODRÁ MANIFESTARSE DE FORMA EXPRESA O TÁCITA. POR REGLA GENERAL SERÁ VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, SALVO QUE UNA LEY EXIJA QUE LA VOLUNTAD DEL TITULAR SE MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA. TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER CAPAZ DE DEMOSTRAR DE MANERA INDUBITABLE QUE EL TITULAR OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, YA SEA A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN O UNA ACCIÓN AFIRMATIVA CLARA.

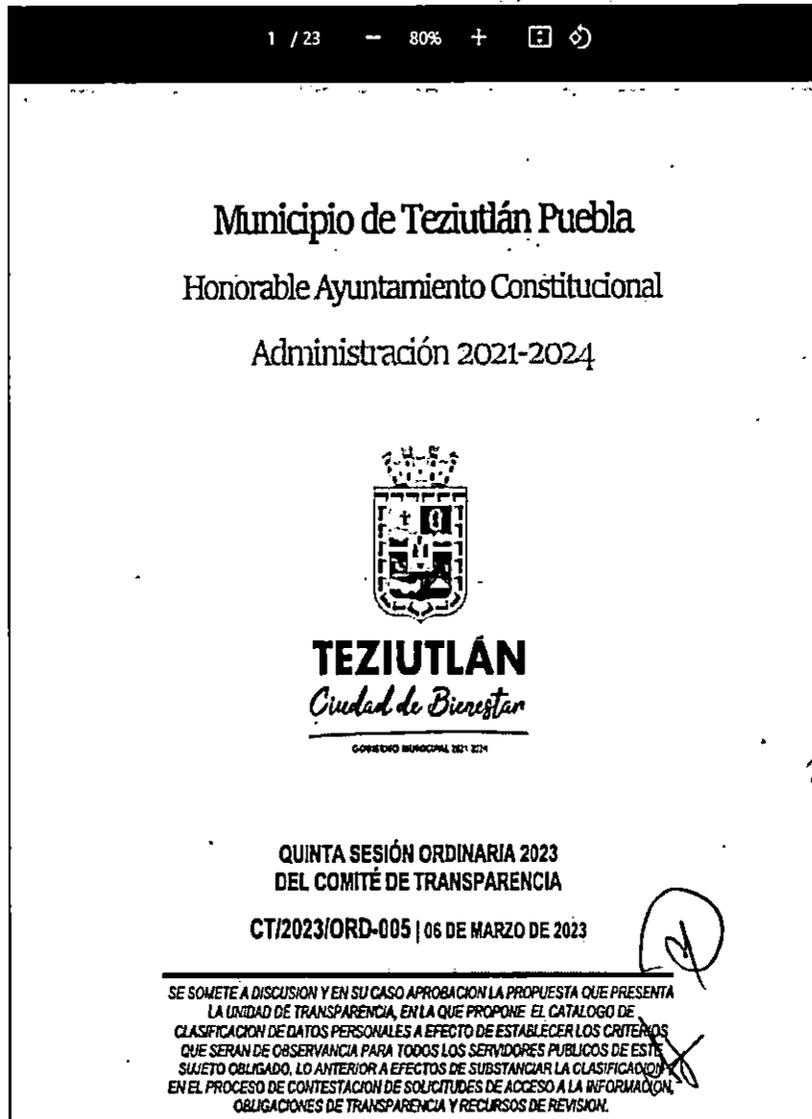
VIGÉSIMO. ENTIENDASE POR DATOS PERSONALES A CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS; Y A DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. SE CONSIDERAN SENSIBLES, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PASADO, PRESENTE O FUTURO, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS, DATOS GENÉTICOS O DATOS BIOMÉTRICOS;

VIGÉSIMO PRIMERO. SE ACREDITA EL SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DEL CATALOGO DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL

**INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

<https://teziutlan.gob.mx/Archivos/6ee7935abdbc18f3246d1ac02c450550.PDF>

De la liga electrónica proporcionada, se observa Acta que a manera de ejemplo se plasman tres fojas:



EN EL MUNICIPIO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA, SIENDO LAS 15:13 MINUTOS DEL DÍA 08 DE MARZO DE 2023 ESTANDO REUNIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL PARA LLEVAR A CABO LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA FUNDADO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 FRACCIÓN VI, 12 FRACCIÓN V, 20, 21, 22, 130, 150, 155, 159 Y 160 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA DE SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CONFORME A LO SIGUIENTE:

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 12 FRACCIÓN V, 20, 21 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA SE TIENE POR CONSTITUIDO EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA TAL Y COMO SE ACREDITA CON EL ACTA DE CABILDO DE FECHA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

C. JAME CABAÑAS ISIDRO, PRESIDENTE DEL COMITÉ.
C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS, SECRETARIA DEL COMITÉ.
C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ, VOCAL DEL COMITÉ.

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- PASE DE LISTA.

SEGUNDO.- LECTURA Y EN SU CASO APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

TERCERO.- SE SOMETE A DISCUSION Y EN SU CASO APROBACION LA PROPUESTA QUE PRESENTA LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN LA QUE PROPONE EL CATALOGO DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES A EFECTO DE ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE SERAN DE OBSERVANCIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PUBLICOS DE ESTE SUJETO OBLIGADO. LO ANTERIOR A EFECTOS DE SUBSTANCIAR LA CLASIFICACION EN EL PROCESO DE CONTESTACION DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION, OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y RECURSOS DE REVISION.

CT/2023/ORD-005 | 08 DE MARZO DE 2023
Página 2 de 3 de CUENTA Sesión ORDINARIA 2023 del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

<p>C. JAME CABAÑAS ISIDRO, PRESIDENTE DEL COMITÉ.</p>	<p>C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS, SECRETARIA DEL COMITÉ.</p>	<p>C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ, VOCAL DEL COMITÉ.</p>
---	--	--

VI. CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE POTENCIALMENTE PUEDA DAÑAR A UN INDIVIDUO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES;
VII. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SEAN NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, EL TRATAMIENTO MÉDICO, O LA GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS; O
VIII. CUANDO LOS DATOS PERSONALES FIGUREN EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO, EN CASO DE QUE LOS DATOS PERSONALES, TENGAN UNA PROCEDENCIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

DECIMO NOVENO. EL CONSENTIMIENTO PODRÁ MANIFESTARSE DE FORMA EXPRESA O TÁCITA. POR REGLA GENERAL SERÁ VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, SALVO QUE UNA LEY EXIGA QUE LA VOLUNTAD DEL TITULAR SE MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA. TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER CAPAZ DE DEMOSTRAR DE MANERA INDOUBTABLE QUE EL TITULAR OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, YA SEA A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN O UNA ACCIÓN AFIRMATIVA CLARA.

VIGÉSIMO. ENTENDASE POR DATOS PERSONALES A CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS; Y A DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUELLOS QUE SE REFEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE.

CT212024-ORD-083 | 06 DE MARZO DE 2024
Número 23 de 23 del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla.

C. JAIJAE CABAÑAS ISIDRO
PRESIDENTE DEL COMITÉ

C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS
SECRETARIA DEL COMITÉ

C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ
VOCAL DEL COMITÉ



QUINTA SESIÓN ORDINARIA 2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN, PUEBLA
ADMINISTRACIÓN 2021-2024

NÚMERO ACTA: CT212024-ORD-115
FECHA: 04 DE MARZO DE 2024

SE CONSIDERAN SENSIBLES, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PASADO, PRESENTE O FUTURO, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS, DATOS GENÉTICOS O DATOS BIOMÉTRICOS.

VIGÉSIMO PRIMERO. SE ACREDITA EL SUSTENTO LEGAL Y TÉCNICO DEL CATALOGO DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS DELEGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACION Y DESCLASIFICACION DE LA INFORMACION, ASI COMO PARA LA ELABORACION DE VERSIONES PUBLICAS Y CRITERIOS DE INTERPRETACION ELABORADOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES.

INTEGRANTES DEL COMITÉ	CARGO	VOTACIÓN
C. JAIJAE CABAÑAS ISIDRO	PRESIDENTE	VOTA A FAVOR
C. SUSANA ALEJANDRA VÁZQUEZ CONTRERAS	SECRETARIA	VOTA A FAVOR
C. GLORIA ROMERO SÁNCHEZ	VOCAL	VOTA A FAVOR

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

"no me entregan las versiones públicas." (Sic)

Tocante a lo requerido: ***"Solicito conocer ... Acta de sesión del comité de transparencia mediante el cual se aprobaron las versiones públicas. El oficio fundado por el área de la secretaría o del área competente con las cual solicito la reserva esto para conocer sus argumentos" (Sic)***, de los años dos mil dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, la persona recurrente, en ningún momento hace referencia o impugnación alguna, por tanto, se considera consentida, generando que no se lleve a cabo el estudio de la misma en la presente resolución.

Por lo que, el sujeto obligado en el trámite del medio de impugnación remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, de fecha siete de mayo del año en curso, siendo la misma respuesta inicial, misma que se encuentra descrita en párrafos anteriores.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veintidós de mayo del año dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que la autoridad responsable con la ampliación únicamente reiteró su respuesta inicial; toda vez que manifestó que la contestación otorgada es válida y se ajusta a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin que modifique el acto reclamado; por lo que, el presente asunto se estudiará de fondo.

Quinto. En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el alcance de respuesta, mismos que quedaron transcritos en el anterior Considerando.

Por lo que hace al informe justificado el sujeto obligado manifestó:



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0366/2024
Folio: 210442724000027

“Se rinde informe con justificación manteniendo el sentido de la respuesta otorgada inicialmente solicitándose al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla resuelva el presente recurso de revisión conforme a derecho y tomando en consideración los argumentos y manifestaciones expuestas en el presente informe. Este informe justifica la respuesta otorgada en términos de transparencia y acceso a la información pública, y cumple con las disposiciones legales aplicables.

Al respecto y del estudio del presente Recurso de Revisión así como de la inconformidad interpuesta y de los elementos subyacentes a la misma, este Sujeto Obligado comparece ante el Órgano Garante para rendir su Informe con justificación bajo los preceptos establecidos en el artículo 175 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, concluyendo que la respuesta otorgada al hoy recurrente fue válida y se ajustó a los preceptos legales establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, no pasando inadvertido que el hoy recurrente hace una manifestación ambigua y general en la inconformidad expuesta, dado que no proporcionando detalles para aclarar y/o atender de manera precisa las inquietudes, dudas e inconformidades derivadas de la contestación y puesta de la información otorgada inicialmente.

PRIMERO. PARA LOS EFECTOS CONDUCTANTES DERIVADOS DE LA EMISION DE LA PRESENTE ACTA Y TODA VEZ QUE RESULTA NECESARIO EL ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN CONTEXTO PARA EL CORRECTO DESPACHO DEL PUNTO DEL DÍA, FUNDADO EN EL ARTICULO SEPTIMO FRACCION X Y XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA POSTERIORMENTE (LTAIPEP) SE PRECISA LA DEFINICION DE: DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA, O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: AQUÉLLA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN; LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, BANCARIO, FIDUCIARIO, FISCAL Y PROFESIONAL; LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INTELECTUAL; LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO, ENTREGADA CON TAL CARÁCTER A CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO PUEDE SER DIFUNDIDA, PUBLICADA O DADA A CONOCER, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ASÍ LO CONTEMPLAN EN LA PRESENTE LEY Y LA LEY GENERAL;

SEGUNDO. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL, Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

TERCERO. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL.

CUARTO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL

QUINTO. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO SERÁ RESTRINGIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY LOCAL, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, MEDIANTE LAS FIGURAS DE INFORMACIÓN RESERVADA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL NO PODRÁ SER DIVULGADA, SALVO POR LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

SEXTO. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

SEPTIMO. SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: I. LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE; II. LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, BANCARIO, FIDUCIARIO, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL Y CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y III. AQUÉLLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

NOVENO. LOS DATOS PERSONALES DEBERÁN TRATARSE Y PROTEGERSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA. NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ PROPORCIONARLOS O HACERLOS PÚBLICOS, SALVO QUE MEDIE CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO, DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, O QUE ALGUNA DISPOSICIÓN O AUTORIDAD COMPETENTE ASÍ LO DETERMINE.

DECIMO. CUANDO LAS PERSONAS ENTREGUEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DERIVADA DE UN TRÁMITE O PROCEDIMIENTO DEBERÁN SEÑALAR LOS DOCUMENTOS O SECCIONES DE ELLOS QUE CONTENGAN TAL INFORMACIÓN. EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN ENTREGARLA SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO, DEL TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN. DE LO CONTRARIO Y DE SER PROCEDENTE, SE ELABORARÁN VERSIONES PÚBLICAS SALVAGUARDANDO QUE NO SE PUEDA INFERIR EL CONTENIDO DE AQUÉLLA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO: I. LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO; II. POR LEY TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA; III. EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL; IV. POR RAZONES DE

SEGURIDAD Y SALUBRIDAD GENERAL, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS, SE REQUIERA SU PUBLICACIÓN, O V. CUANDO SE TRANSMITA ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y ENTRE ÉSTOS Y LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACIÓN SE UTILICE PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS DE LOS MISMOS. PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV, EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEBERÁ APLICAR LA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO. ADEMÁS, SE DEBERÁ CORROBORAR UNA CONEXIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO Y LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INVASIÓN A LA INTIMIDAD OCASIONADA POR LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.

DECIMO PRIMERO. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARÁN COMO FUENTES DE ACCESO PÚBLICO: I. LAS PÁGINAS DE INTERNET O MEDIOS REMOTOS O LOCALES DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, ÓPTICA Y DE OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN LOS DATOS PERSONALES ESTÉ CONCEBIDO PARA FACILITAR INFORMACIÓN AL PÚBLICO Y ESTÉ ABIERTO A LA CONSULTA GENERAL; II. LOS DIRECTORIOS TELEFÓNICOS EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA ESPECÍFICA; III. LOS DIARIOS, GACETAS O BOLETINES OFICIALES, DE ACUERDO CON SU NORMATIVA; IV. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y V. LOS REGISTROS PÚBLICOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE LES RESULTEN APLICABLES.

DECIMO SEGUNDO. LOS DATOS PERSONALES SON IRRENUNCIABLES, INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES. EL ESTADO GARANTIZARÁ LA PRIVACIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y DEBERÁ VELAR PORQUE TERCERAS PERSONAS NO INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTARLA ARBITRARIAMENTE.

DECIMO TERCERO. POR REGLA GENERAL NO PODRÁN TRATARSE DATOS PERSONALES SENSIBLES, SALVO QUE: I. LOS MISMOS SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTUACIÓN DEL RESPONSABLE; II. SE DÉ CUMPLIMIENTO A UN MANDATO LEGAL; III. SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL TITULAR, O IV. SEAN NECESARIOS POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO, SALUD PÚBLICA O SALVAGUARDA DE DERECHOS DE TERCEROS.

DECIMO CUARTO. EN TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, FINALIDAD, LEALTAD, CONSENTIMIENTO, CALIDAD, PROPORCIONALIDAD, INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD.

DECIMO QUINTO. EL RESPONSABLE DEBERÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN CON ESTRICTO APEGO Y CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY, LA LEGISLACIÓN MEXICANA QUE RESULTE APLICABLE Y, EN SU CASO, EL DERECHO INTERNACIONAL, RESPETANDO LOS DERECHOS Y LIBERTADES DEL TITULAR. EN ADICIÓN A LA OBLIGACIÓN ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SUJETARSE A LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LA NORMATIVA APLICABLE LE CONFIERA.

DECIMO SEXTO. TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTAR JUSTIFICADO POR FINALIDADES CONCRETAS, EXPLÍCITAS, LÍCITAS Y LEGÍTIMAS, RELACIONADAS CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LA NORMATIVA APLICABLE LE CONFIERA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ QUE LAS FINALIDADES SON:

I. CONCRETAS: CUANDO EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES ATIENDE A LA CONSECUCCIÓN DE FINES ESPECÍFICOS O DETERMINADOS, SIN QUE SEA POSIBLE LA EXISTENCIA DE FINALIDADES GENÉRICAS QUE PUEDAN GENERAR CONFUSIÓN EN EL TITULAR; II. EXPLÍCITAS: CUANDO LAS FINALIDADES SE EXPRESAN Y DAN A CONOCER DE MANERA CLARA EN EL AVISO DE PRIVACIDAD, Y III. LÍCITAS Y LEGÍTIMAS: CUANDO LAS FINALIDADES QUE JUSTIFICAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES SON ACORDES CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS DEL RESPONSABLE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LE RESULTE APLICABLE.

DECIMO SEPTIMO. EL RESPONSABLE PODRÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN PARA FINALIDADES DISTINTAS A AQUÉLLAS QUE MOTIVARON EL TRATAMIENTO ORIGINAL DE LOS MISMOS, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON ATRIBUCIONES EXPRESAS CONFERIDAS EN LEYES Y MEDIE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA QUE RESULTE APLICABLE.

DECIMO OCTAVO. EL RESPONSABLE DEBERÁ OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES DE EXCEPCIÓN:

I. CUANDO UNA NORMA CON RANGO DE LEY SEÑALE EXPRESAMENTE QUE NO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS; II. CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL, RESOLUCIÓN O MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE AUTORIDAD COMPETENTE; III. PARA EL RECONOCIMIENTO O DEFENSA DE DERECHOS DEL TITULAR ANTE AUTORIDAD COMPETENTE; IV. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SE REQUIERAN PARA EJERCER UN DERECHO O CUMPLIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE; V. CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE POTENCIALMENTE PUEDA DAÑAR A UN INDIVIDUO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; VI. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SEAN NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, EL TRATAMIENTO MÉDICO, O LA GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, O VII. CUANDO LOS DATOS PERSONALES FIGUREN EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO, EN CASO DE QUE LOS DATOS PERSONALES, TENGAN UNA PROCEDENCIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

DECIMO NOVENO. EL CONSENTIMIENTO PODRÁ MANIFESTARSE DE FORMA EXPRESA O TÁCITA. POR REGLA GENERAL SERÁ VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, SALVO QUE UNA LEY EXIJA QUE LA VOLUNTAD DEL TITULAR SE MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA. TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER CAPAZ DE DEMOSTRAR DE MANERA INDUBITABLE

QUE EL TITULAR OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, YA SEA A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN O UNA ACCIÓN AFIRMATIVA CLARA.

VIGÉSIMO. ENTIENDASE POR DATOS PERSONALES A CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS; Y A DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. SE CONSIDERAN SENSIBLES, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PASADO, PRESENTE O FUTURO, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS, DATOS GENÉTICOS O DATOS BIOMÉTRICOS;

VIGESIMO PRIMERO. SE ACREDITA EL SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DEL CATALOGO DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES." (Sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció el siguiente material probatorio:
DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de detalle de solicitud de acceso folio 210442724000027.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 210442724000027, expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de Acuerdo Resolutivo de Inicio de Operación de la solicitud de acceso folio 210442724000027, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de requerimiento de información para contestar la solicitud de acceso folio 210442724000027 dirigido a Recursos Humanos, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente copia simple de contestación del área responsable a la solicitud de acceso folio 210442724000027:

- 1) Oficio número TEZ/SGE-RHUM-RSI/2024/037-DA, dirigido al solicitante.
- 2) Acuerdo resolutivo de término de operación respecto a la solicitud de acceso señalada, emitido por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso 210442724000027, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, con un archivo adjunto denominado *RR-0366 Alcance Recurrente-scan_compressed.pdf*

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada alcance de respuesta de fecha siete de mayo del dos mil veinticuatro, a la solicitud de acceso folio 210442724000027 dirigido a la persona recurrente, por duplicado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del detalle de la solicitud de información folio 210442724000027.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Acuse de registro de solicitud de acceso a la información folio 210442724000027, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de inicio de operación de la solicitud de información folio 210442724000027.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de requerimiento de información de la solicitud de información folio 210442724000027, dirigido a la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de oficio de contestación de a la solicitud de información folio 210442724000027, dirigido al solicitante emitido por la Secretaría General.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acuerdo resolutivo de término de operación de la solicitud de información folio 210442724000027.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la Quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia número CT/2023/ORD-005 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés del sujeto obligado.

Las documentales privadas y públicas ofrecidas por las partes, se les concede valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Septimo. Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió en versión pública las constancias de vecindad solicitadas por los habitantes de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, asimismo solicitó el acta de comité de transparencia que aprobaron las versiones públicas y el oficio del área competente con la que solicitó la reserva con sus argumentos.

A lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante, copio el Punto Tercero del Acta de la Quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia número CT/2023/ORD-005 de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés del sujeto obligado, la cual contiene la transcripción de los artículos 7 fracciones X y XVII, 113, 114, 115, 116, 118, 134, 135, 136, 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 5 fracciones VIII y IX, 7, 8, 9, 14, 15, 16, 17, 20, 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, referentes a las definiciones los términos datos personales, información confidencial, datos personales sensibles y las disposiciones que lo rigen.

Asimismo adjunto el acta firmada, anteriormente señalada, con la aprobación de catálogo de clasificación de datos personales que deben observar todos los servidores públicos, en la contestación de solicitudes de acceso, obligaciones de transparencia y recursos de revisión, señalando los siguientes: nombre completo, edad y fecha de nacimiento, sexo, estado civil, origen étnico, nacionalidad, lugar de nacimiento, clave única de registro de población (CURP), registro federal de contribuyentes (RFC).

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado, la negativa de proporcionar las versiones públicas solicitadas.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, manifestó que envió un alcance a la respuesta original a través de la plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente, de fecha siete de mayo del año en curso, en la cual reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido.

Una vez expuesto lo anterior, es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

De igual forma los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16 fracción IV, 152, 153 y 156 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren **generado a la fecha de la solicitud**, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las

excepciones contenidas en la Ley de la materia, de igual forma, establece que una de las formas para dar respuesta a las solicitudes es indicando a los ciudadanos o ciudadanas la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que la persona recurrente alegó como acto reclamado lo establecido en la fracción I del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de Puebla, siendo **la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.**

Bajo este orden de ideas, es importante retomar que la persona recurrente únicamente alegó que el sujeto obligado no le había otorgado las versiones públicas de las constancias de vecindad solicitadas por los habitantes del Ayuntamiento de los años dos mil veintiuno a dos mil veinticuatro.

Ahora bien, en autos se advierte que, la entonces persona solicitante, requirió en versión pública las constancias de vecindad solicitadas por los habitantes de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, asimismo solicitó el acta de comité de transparencia que aprobaron las versiones públicas y el oficio del área competente con la que solicitó la reserva con sus argumentos, en la que el sujeto obligado contestó con transcripción de diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, referentes a las definiciones de los términos; datos personales, información confidencial, datos personales sensibles y las disposiciones que lo rigen.

Al respecto, resulta oportuno citar los artículos 115, 120 y 137 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que dicen:

Artículo 115

La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;**
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o**
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.**

Artículo 120

Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Cuando las personas entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento deberán señalar los documentos o secciones de ellos que contengan tal información. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información. De lo contrario y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial

De las disposiciones invocadas, se desprende que para la atención de solicitudes de acceso a la información en las que pudiere obrar información susceptible a ser clasificada en su carácter de confidencial, los sujetos obligados deberán clasificar al momento de recibir la solicitud, posteriormente elaborar la versión pública de los documentos, salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de la información clasificada.

No obstante lo anterior, se observa que el sujeto obligado no da cumplimiento a las disposiciones invocadas, en virtud de que no aporta constancias que acrediten que clasificó la información por contener datos personales, al recibir la solicitud de acceso a la información, no obstante, de haberse percatado que las *constancias de vecindad* contienen información confidencial e intentar justificar la negativa de entregar las versiones públicas solicitadas, con un acta de comité que no señala los datos específicos que deben ser clasificados como confidenciales, en este caso particular, originados por la solicitud de acceso que nos ocupa.

En este mismo orden de ideas, no pasa inadvertido por este Órgano Garante, que de la lectura del Acta de la Quinta sesión ordinaria del Comité de Transparencia número CT/2023/ORD-005 de fecha seis de marzo de dos mil dos mil veintitrés, en donde aprobaron el "CATÁLOGO DE CLASIFICACIÓN DE DATOS PERSONALES A EFECTO DE ESTABLECER LOS CRITERIOS QUE SERAN DE OBSERVANCIA PARA TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS", se advierte el intento de realizar una clasificación de manera general de lo que se debe considerar datos

personales, susceptibles de ser clasificados como confidenciales, **SITUACIÓN**

QUE NO ES PREVISTA por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ni los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, ya que en sí del texto mismo de esta normatividad señalada, se desprende lo que debe entenderse por datos personales, mismos que se deben de salvaguardar a través del procedimiento indicado para su protección; así mismo resulta importante recalcar que, al clasificar información en su carácter de confidencial, las autoridades deben hacerlo casuísticamente, es decir de acuerdo a cada caso en específico, atendiendo las particularidades del mismo, y únicamente podrá realizarse al presentarse alguno de los tres momentos siguientes: al recibir una solicitud de acceso a la información, por determinación mediante resolución de autoridad competente, o al generar versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Por tanto se concluye, que aun cuando las *constancias de vecindad solicitadas del periodo dos mil veintiuno al dos mil veinticuatro* contengan datos personales, esto no imposibilita, al sujeto obligado, para otorgar dicha información, dado que pudo llevar a cabo el procedimiento de clasificación de la información en su carácter de confidencial establecido en la normatividad aplicable y hacer entrega de la misma en versiones públicas, esto es, salvaguardando los datos personales que pudieran obrar en ellos; por ende, el agravio vertido en este punto deviene fundado.

Por lo anteriormente expuesto, en términos de la fracción IV, del artículo 184, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta y la ampliación de la misma otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000027, para efecto de que entregue a la persona recurrente, la versión pública las constancias de vecindad solicitadas

por los habitantes de los años dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, salvaguardando en todo momento la información confidencial contenida en ellos, debiendo ceñirse al procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA** la respuesta y alcance proporcionada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210442724000027, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

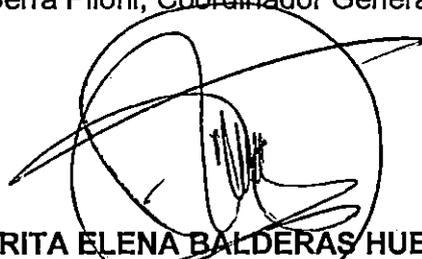
Segundo. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Tercero. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de

Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista a la persona recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

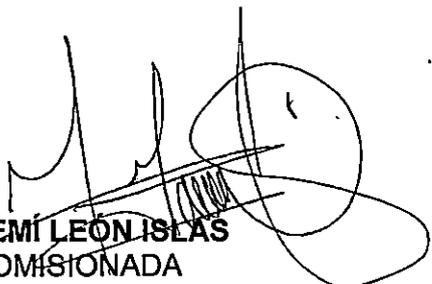
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO**
COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Teziutlán,
Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-0366/2024
Folio: 210442724000027

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0366/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución